

SECRETARIA. Palmira (V.), 06-noviembre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de la actora, a través de apoderada judicial, solicitando el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandada: Raquel Viviana Toro Muñoz
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00209-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tal como fue ordenado y teniendo en cuenta que fue inscrita la medida de embargo ordenada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-186942**, de lo cual da cuenta el oficio emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, se comisionará para la realización de la diligencia de secuestro de dicho bien.

De acuerdo a lo anterior, se comisionará al Alcalde Municipal de Palmira, para llevar a cabo el secuestro del inmueble, lo cual se hará teniendo en cuenta la decisión de diciembre 19 de 2017, tomada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del recurso de impugnación de la Sentencia de octubre 10 de 2017, en acción de tutela **Radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01**, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que la concedió. **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. STC22050-2017** (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) y que dice:

“..como los inspectores de policía en las diligencia sut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir solo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde de Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 *ídem* se designará al secuestre, el que sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL de Palmira, Valle del Cauca Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-186942**, a quien se le concederá la facultad para

SUBCOMISIONAR en algún subalterno suyo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a **CLAUDIO ROMULO BRAVO**, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia de Palmira, el cual conforme al inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma. Líbrese por la secretaría de este juzgado la correspondiente comunicación del nombramiento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16470b56fd141eeb7708a036a8d48d9e3c7eded3d8bb1bdc218ff86fb6300ad**

Documento generado en 01/12/2020 01:50:46 p.m.